

El principio de legalidad en el estado social y democrático de derecho: la caducidad procesal en las acciones de reparación directa derivados del conflicto armado interno

The principle of legality in the social and democratic state of law: procedural expiration in direct reparation actions derived from the internal armed conflict

Autores: Andrés Felipe Roncancio, Mariana Restrepo Marulanda

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v19.n38.2021.12047>

Para citar este artículo:

Roncancio, A. F., y Restrepo Marulanda, M. (2021). El principio de legalidad en el estado social y democrático de derecho: la caducidad procesal en las acciones de reparación directa derivados del conflicto armado interno. *Derecho y Realidad*, 19 (38), 17-34.



EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: LA CADUCIDAD PROCESAL EN LAS ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA DERIVADOS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO*

The principle of legality in the social and democratic state of law: procedural expiration in direct reparation actions derived from the internal armed conflict

Andrés Felipe Roncancio

Doctor en Derecho de la Universidad de Medellín, Magister en Derecho de la Universidad de Medellín. Abogado de la Institucion Universitaria de Envigado. Docente Investigador de la Institucion Universitaria de Envigado. Investigador Minciencias categoría Asociado.
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>
afroncancio@correo.iue.edu.co.

Mariana Restrepo Marulanda

Estudiante investigadora en formación de la Institucion universitaria de Envigado. Semillero Estudios Constitucionales y Políticos.
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>
mrestrepomar@correo.iue.edu.co.

Recepción: Noviembre 9 de 2020

Aceptación: Abril 27 de 2021

RESUMEN

El presente artículo pretende realizar una revisión alrededor de los conceptos fundamentales y constitucionales del principio de legalidad y el Estado constitucional para entender las dinámicas del derecho administrativo y el derecho constitucional frente a la interpretación de los derechos humanos en los procesos de reparación directa, en donde se abordaron los alcances de ambos conceptos para determinar si, el principio de legalidad debe ser considerado en su condición de principio constitucional y con ello determinar los lineamientos de interpretación que

se derivan frente a las instituciones del derecho administrativo dogmáticamente consideradas, por ello, a través de la metodología analítica a través del rastreo de fuentes constitucionales existentes en el Estado colombiano se realizó el estudio frente a la revisión de caducidad procesal en los procesos de reparación directa derivados del conflicto armado interno y si ello generaría un camino hacia la constitucionalización de éste, a lo cual, se encontró que ese presupuesto de revisión debe ser interpretado a la luz de la Constitución y, que a la luz del principio

* Artículo de reflexión.

de legalidad, no se soportarían las bases de protección constitucional exigidas, ya que la protección de los derechos humanos y fundamentales que pretende amparar este medio de control procede de una fuente internacional que es soportada dentro de la amalgama normativa de nuestra Carta Superior.

PALABRAS CLAVES

Derecho Administrativo; caducidad; legalidad; constitucionalidad; conflicto armado interno.

ABSTRACT

This article seeks to review the fundamental and constitutional concepts of the principle of legality and the constitutional State in order to understand the dynamics of administrative law and constitutional law, and to address the scope of both concepts in order to determine whether the principle of legality should be considered a constitutional principle and, therefore, whether it would be augmented by the axiological structures that characterize such principles, where its consideration would affect all the institutions of administrative law that are dogmatically considered. Through the analytical methodology of tracing existing constitutional sources in the Colombian State, the study was carried out to review the procedural expiration of the direct reparation processes derived from the internal armed conflict and whether this would generate a path towards its constitutionalization, it was found that this budget for revision must be interpreted in the light of the Constitution, and that considering the principle of legality the bases of constitutional protection required would not be supported, since the protection of human and fundamental rights that this means of control is intended to protect, comes from an international source and is supported within the norms that integrate our Constitution.

KEYWORDS

Administrative Law; expiration, legality; constitutionality; internal armed conflict.

INTRODUCCIÓN

En el contexto contemporáneo, determinar los lineamientos del derecho público para comprender cómo se interpreta un sistema jurídico implica establecer la relación estructural que se da entre el sistema de fuentes y los criterios de interpretación que orientan su funcionamiento. Es por ello que será fundamental que en un sistema que asume las transformaciones de constitucionalización y que se asimila “impregnado por las normas constitucionales” (Guastini, 2003, p.153), las normas del ordenamiento jurídico sean interpretadas en función no solo de la ley en sentido formal, sino de la norma superior. Por ello la pregunta es: ¿cómo se transforma el ordenamiento constitucional colombiano frente a la caducidad procesal en materia del conflicto armado interno?

En materia de teoría constitucional, dicha prescripción tiene un efecto que se construye en una dimensión estructural no solo de forma vertical; es decir, desde un presupuesto jerárquico de autoridad, sino que implica una revisión estructural de los alcances materiales de interpretación que están dados por el principio de supremacía constitucional, lo que infiere que cualquier disposición normativa trae de forma implícita un principio bajo el cual se deben respetar las condiciones de validez que hacen parte de las cláusulas pétreas del texto constitucional. Pues, de esto se permite inferir que ya no solo se trata del hecho de la interpretación exegética de la norma, ni la concepción formalista del derecho administrativo, sino que su propósito como criterio de interpretación, implica reconocer cómo en su desarrollo el propósito de la legalidad se encuentra considerada en las garantías que esta protege.

En este sentido, si se pudiera caracterizar la relación entre principios, reglas y valores como normas constitucionales, se podría afirmar que cualquier norma constitucional es factible de desarrollarse en la medida que reconoce no solo su existencia, sino que se establece cómo dicho reconocimiento genera un impacto dentro del sistema normativo, en donde se articula y defienden los máximos

pactos que se encuentran consagrados en la Constitución.

En ese orden de ideas, a pesar de la intención de abordar la cuestión desde una dimensión constitucional, es sabido que el ejercicio del derecho administrativo ha estado por mucho sometido al imperio irrestricto de la ley, lo que lo lleva a que, como rama autónoma y especializada del derecho, individualice el principio de legalidad, donde más que reconocerlo como un concepto universal, lo limita a aquel que “constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permite la ley” (Rodríguez, 2017, p. 105).

Todo esto suscita interés frente a la manera en que el Consejo de Estado ha estructurado los márgenes de la responsabilidad atribuible al Estado cuando se trata del examen que hacen de los hechos que se configuran como crímenes de guerra y de *lesa humanidad* ocurridos en el marco del Conflicto Armado Interno (en adelante, CAI), pues, para el tratamiento de este tipo de delitos ha imperado una regla inspirada por el derecho internacional que nace como instrumento para la protección de los derechos humanos y se trata de la imprescriptibilidad de la caducidad de la acción, que ha sido invocada en robustas ocasiones por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo para fallar a favor de las víctimas.

A pesar de la labor proactiva del Consejo de Estado en procura del reconocimiento de las víctimas del CAI y la reivindicación de sus derechos a partir de las reparaciones que se adelantan en su nombre, mediante el ejercicio de la acción de reparación directa, producto de una decisión de este en sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, se retrocede en materia de los derechos de las víctimas del CAI, al cambiar las reglas frente a la exigibilidad de una debida reparación en casos de crímenes de guerra y de *lesa humanidad*.

Dicha postura implica que se desconozcan los supuestos de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de *lesa humanidad*, negando con ello los imperativos del *ius cogens*, aun a sabiendas de que este “se proyecta también sobre el derecho interno, invalidando cualquier medida o acto incompatible con él” (Cancao Trindade, 2014, p. 3).

La importancia de la consolidación del presente texto es ahondar en las directrices normativas de orden constitucional que permitan realizar un balance en materia de derechos fundamentales en el tratamiento de los mismos dentro de las consideraciones jurídicas que implican el reconocimiento dentro del procedimiento administrativo de reparación directa en el ámbito del conflicto armado interno, de los lineamientos legales, que deben tender a una transformación constitucional que propenda hacia una constitucionalización de este medio de control y efectivice los mandatos internacionales que en derechos humanos ha reconocido el Estado colombiano, de ahí que los objetivos sean, realizar un estudio de los conceptos de principio de legalidad y Estado constitucional que permitan considerar como principio constitucional al principio de legalidad, y, establecer como sería el proceso de transformación constitucional por el que pasaría dicha consideración dentro del proceso de reparación directa dentro del marco del conflicto armado interno. Teniendo como propósito, estudiar las bases constitucionales en las que se soporta el Estado colombiano, para establecer el margen de aplicación de los principios constitucionales dentro de ese proceso administrativo.

Esta investigación sobre fuentes normativas y teóricas se estructuró de la siguiente manera: comienza con el estudio del principio de legalidad dentro del derecho administrativo y en él, ahonda en la tradición francesa y profundiza en la transformación de dicho principio dentro de la Carta de 1991. A partir de allí, conoce las condiciones de interpretación de la caducidad procesal en materia del conflicto

armado interno, que arroja la necesidad de la constitucionalización del derecho administrativo y finaliza con las más importantes conclusiones de este estudio.

TRADICIÓN DE LA LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

En un primer momento, lejos de presentar la cuestión como una simple interpretación académica, la tesis que se hace necesaria para abordar dicha problemática parte por establecer un reconocimiento acucioso del principio de legalidad. Así, dicho principio, en términos reduccionistas, ha sido entendido como un conjunto de normas que integran determinado ordenamiento jurídico. Esta concepción no es desacertada, pues si se atiende al género de la misma, va emparejada al término de la ley, incluso se llegan a entender como inherentes en su desarrollo la una de la otra. De ese modo, se infiere que hablar de una legalidad implica reconocer ese otro elemento casi inseparable, la ley.

Para entender el principio de legalidad, partiendo desde la generalidad, habrá la necesidad de recurrir a las teorías que se encargan de explicar las dinámicas del derecho, esto es, en la forma en que se debe establecer cómo es dada su creación y aplicación, y la manera en que este proceso influirá con su aceptación y conformidad, supuesto básico del principio de legalidad.

Así, un referente importante para entender las teorías que se suscitan del estudio del derecho lo encontramos en Kelsen, 1979, quien en su estudio sobre la ciencia del derecho se plantea una pregunta importante atinente a cuándo una pluralidad de normas jurídicas se constituye en una unidad y en la forma en que esas normas jurídicas encuentran su validez. Es decir, en paralelo con este autor y el objeto de comprender en términos específicos las implicaciones de la legalidad, habrá que partir de la generalidad, esto es, desde el momento en que las normas jurídicas aún no hacen parte de una unidad, o mejor de un ordenamiento, hasta el momento en el que se apropian de ese sistema o unidad para conformar un verdadero ordenamiento

jurídico sobre el cual se desprenderá el ejercicio de la legalidad en tanto los sujetos de ese ordenamiento acepten y actúen conforme a ese conjunto de normas.

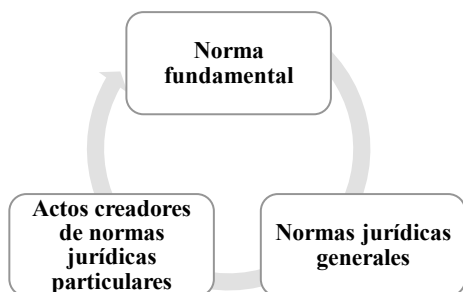
Así, el debatido concepto de validez será importante al momento de definir el principio de legalidad, en tanto una norma que se predique inválida no osará la condición de ser lo suficientemente vinculante para obligar a los individuos o a las autoridades públicas de abstenerse de realizar la conducta que la norma 'inválida' prescribe; teniendo como consecuencia un rompimiento del principio de la legalidad, pues, uno de los fines de esta es el actuar conforme a la ley y la aceptación de esta por los individuos. Por ello, reconocer como lo hace Kelsen (1979) al sostener que la validez de las normas está definida por su existencia y no por su contenido, es relativo a que:

...si se desconoce la validez de un sistema jurídico o de una norma, esto equivale a negar su existencia, ya que se consideraba que la falta de validez implica que el sistema o la norma no tiene las consecuencias normativas estipuladas por el sistema (Nino, 2017, p. 8).

En esa línea y, atendiendo al grado de importancia que puedan tener las normas jurídicas que se predicen como válidas por el hecho de su existencia en determinado ordenamiento, Kelsen (1979) traza una línea que corresponde a su tesis de una estructura jerárquica del orden jurídico, en tanto, la regulación y creación de las normas jurídicas generales estará dada y condicionada a la norma fundamental y, a su vez, sostiene que de esas leyes que encuentran su objeto de creación en la norma fundamental se desprenderán los actos creadores de normas jurídicas particulares, situación que le importa al derecho administrativo, puesto que en ello cabría las manifestaciones unilaterales de la administración, materializados en actos administrativos. En consonancia con esto, "una teoría dinámica del derecho tiene así por objeto un sistema de actos que son determinados por las

normas de un orden jurídico y que crean o aplican dichas normas” (p. 35).

Gráfica 1. Proceso de codificación de las normas fundamentales



Fuente: Elaboración propia.

Nota: El gráfico muestra los pasos en que discurre la creación de las normas fundamentales propuesta por Kelsen.

Es entonces que, en materia administrativa, la legalidad se presenta como un principio inescindible que servirá de guía y parámetro a las actuaciones de la administración, limitando con ello cualquier abuso discrecional a que pueda haber lugar. Esto, en relación con lo expuesto anteriormente, significa que la administración en todo momento se debe sujetar de conformidad a lo que disponga el ordenamiento jurídico, lo que implica reconocer que “todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores” (Rodríguez, 2017, p.105).

En esa comprensión, con el fin de ubicar el principio de legalidad en el derecho administrativo, se puede adoptar la tesis que abarca a la legalidad en sentido amplio como principio de juridicidad, o, a su vez, a partir de la tesis que la soporta, la legalidad en sentido estricto. Sin embargo, no quiere decir esto que esos dos sentidos se opongan, ya que “ambos principios no están en oposición, pero se diferencian en diversos puntos” (Merkl, 1975, p. 224), y es que guardan diferencias significativas puesto que dentro de las construcciones teóricas

que le importan al derecho administrativo, en el primer sentido, legalidad como juridicidad, se entiende el sometimiento de las actuaciones de la administración a la totalidad del ordenamiento jurídico, mientras que, en el segundo sentido, esa subordinación de la administración está supeditada a la ley formal producto de un procedimiento de deliberación de un cuerpo colegiado, en otros términos: el parlamento.

Es así como se presentan dos caminos posibles para entender la legalidad. De ello, se infiere, como ya se ha venido sosteniendo, que no se puede reducir la legalidad a un concepto absoluto, situación que se evidencia en las diferentes posturas doctrinales respecto del mencionado principio como objeto de estudio. Como se dijo, surgen dos posibilidades para entenderlo dentro de la comprensión del derecho administrativo. Así, en palabras de Sierra (1998):

El principio de legalidad puede ser entendido de dos formas. La primera de manera genérica, como principio de juridicidad, esto es, sometimiento de los poderes públicos, y principalmente la administración al derecho, a las normas jurídicas. La segunda en sentido estricto, sometimiento de los poderes públicos a la ley del Congreso, a la ley en un sentido formal (p. 157).

Bajo esa idea de la comprensión del principio de legalidad administrativa en los términos de la relación inherente entre el derecho y la administración que se materializa como principio de juridicidad sustentado por Merkl (1975) es que las acciones de la administración implicarán no solo un sometimiento al imperio de las leyes formales, sino que debido a las condiciones que imponen los procesos de constitucionalización, se entiende que esta debe asumir el respeto a todas las disposiciones que conforman el sistema jurídico de un ordenamiento, reconociendo los preceptos no solo de orden legal sino primordialmente de orden constitucional, junto con la fuerza vinculante que le es propia, de lo que se extrae que ese culto a la ley preexistente se transforma y le da a

la actuación de la administración nuevos márgenes de sujeción que debe contemplar en su actuar.

No obstante, el principio de juridicidad no ha sido la única tesis para comprender el desenvolvimiento del principio de legalidad en las actuaciones de la administración, pues, las discusiones que encierran a la legalidad en sentido estricto también han sido relevantes en las construcciones teóricas del derecho administrativo, pues, si bien esta visión no se opone del todo al sentido amplio de la legalidad, sí guarda diferencias que le son esenciales. Es entonces que en sentido estricto el principio de legalidad se entiende como aquel en que “la actuación de la administración pública está sometida a la ley del Congreso, garantizando así la prevalencia de la ley sobre las demás fuentes del derecho” (Rodríguez, 2017, p. 112).

Por consiguiente, el principio de legalidad –en sentido estricto– guarda la intención de reconocer la primacía de la ley como fuente formal, en tanto su creación deriva de un procedimiento específico y es determinada por un cuerpo colegiado, siendo la principal fuente para dirigir las actuaciones de la administración. Sin embargo, con atención a los ordenamientos jurídicos modernos, esta acepción no resulta la más acertada, pues, en principio, al reconocer que la ley en sentido formal será el criterio orientador del actuar de la administración, se estaría desconociendo las dinámicas de constitucionalización que disponen la supremacía de las disposiciones constitucionales y demás elementos que confluyen dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico.

Por ello, la dirección general al abordar estas dos posiciones ha sido hacia la contemplación del principio de legalidad en materia administrativa como principio de juridicidad, esto en la medida de que es evidente las transformaciones a las cuales la figura del Estado se ha visto sometido. Quiere decir esto que, quizá ubicados dentro de un Estado de Derecho, tendría más sentido el ejercicio de la legalidad en tanto en esa fase de Estado, dado que cualquier actuación de

los poderes públicos era justificada sí y solo sí se encontraba delimitada legalmente. En otras palabras, “en el Estado de derecho todo está regulado por la ley. En ella se determina qué órgano o funcionario es competente, cuándo debe actuar, por cuál procedimiento, en qué sentido y a favor de quién” (Sáchica, 1990).

Sin embargo, a pesar de esa precisión, es sabido que actualmente ese Estado de derecho no es el Estado actual, pues hay que reconocer los condicionamientos o la resignificación que ha sufrido con el Estado social de derecho, admitiendo de plano que “el Estado Social condiciona el Estado de derecho, pero no lo abole” (Llorente, 1993, p. 41) y que trae consigo criterios materiales de equiparación para responder a las exigencias propias de un Estado a través de la inclusión de los derechos sociales, el supuesto básico de reconocer la supremacía constitucional dentro del ordenamiento jurídico, y manteniendo la intención que guardaba el Estado de derecho de vincular jurídicamente a los poderes públicos, pero no ya una sujeción solo respondiendo al imperio de la ley, sino del derecho en general.

Quiere decir esto que atendiendo al Estado social de derecho como forma de organización política (Tamayo, 2018) es más coherente encausar el ejercicio de la administración bajo el supuesto de la juridicidad, de lo cual el entendido de que la sujeción de los poderes públicos debe ser entendida en términos holísticos al respetar la totalidad de las disposiciones del ordenamiento jurídico, y no limitarse al culto a la ley, pues, si se reconoce a la legalidad como paralelo a la juridicidad, no se estaría desconociendo la primacía de la ley, sino que por el contrario ésta vendría garantizada de suyo.

TRADICIÓN FRANCESA DE LEGALIDAD

Con lo hasta acá relacionado, resulta de suma importancia conocer la génesis de la legalidad y el análisis de cómo tiene lugar en los ordenamientos jurídicos. Para ello, se debe hacer un estudio preliminar que la

ubique en la tradición francesa para luego examinar su relación dentro del derecho administrativo. Las diferentes ramas del derecho se han encargado de individualizar el contenido del principio de legalidad, particularizándolo, dependiendo de la naturaleza de la rama del derecho a la que se refiera, en este caso, concierne analizarlo desde una visión de derecho público, respecto de las relaciones del Estado con los asociados.

Bajo la influencia del Estado liberal se desprende una fase importante para abordar la comprensión del principio de legalidad, esto es, el Estado de derecho, que, siguiendo la idea del sometimiento del poder público al imperio de la ley, tiene vigencia el principio de legalidad, bajo el cual las actuaciones del Estado serían ejercidas en la medida en que la ley así lo prescribiera. Por ello, en palabras de Heras:

la expresión estado de derecho, refleja una de las características del estado moderno en una de sus últimas fases históricas, que indica fundamentalmente que en el mismo se ha sustituido el gobierno de los hombres por el gobierno de las normas” (Citado por Elejalde, 2002, p. 69).

Es decir, el Estado de derecho surge como respuesta a la desconfianza de los ciudadanos respecto de los poderes exorbitantes que reposaban en cabeza del monarca y que sometían las libertades individuales en el Estado absolutista, puesto que no se concebía ninguna norma que limitara las actuaciones de la suprema autoridad. Por ello, una de las mayores conquistas del Estado de derecho y garantía a los ciudadanos sería que bajo esta fase del Estado liberal las relaciones del poder entre el Estado y los ciudadanos se daría en la medida y en los términos que la ley así lo determinara, donde ella misma describiría los límites a los que debería sujetarse el Estado en el ejercicio de sus funciones, controlando los abusos de poder. De ese modo, en sentencia C-306 de 2004, la Corte manifiesta que, “el Estado de Derecho implica la limitación del poder del Estado por el derecho, lo que se traduce en la clásica

fórmula según la cual el gobernante sólo puede hacer lo que de modo expreso le está autorizado” (Corte Constitucional, 2004).

Así, como se dijo, uno de los momentos importantes para hablar de la construcción del Estado de derecho, lo es la Revolución Francesa, del que surge junto con el principio de la separación de poderes, y derivado de la preocupación de someter el poder de la autoridad pública a la ley, el principio de legalidad que, en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, es expresado en los términos del artículo 5° bajo el cual “la Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene” (Francia, Asamblea Nacional, 1789).

Es decir, Francia, antes de consolidar el principio de legalidad como hoy se le conoce, también soportó que tiempo antes a la Revolución Francesa, existiera ausencia de normas que rigieran las acciones del gobernante en el ejercicio de su poder sobre los gobernados, siendo esto muy propio del Estado absolutista, donde numerosas atribuciones reposaban en cabeza del gobernante que justificaban su comportamiento arbitrario y desigual con respecto de los individuos que no osaban de las mismas prerrogativas.

Sin embargo, ese no sometimiento de la administración a una normativa en concreto y, dado que las autoridades “no estaban sujetas a Derecho, o lo estaban muy parcial y fragmentariamente” (Pardo, 2019, p. 45) sufre un cambio significativo. Se da la sustitución del llamado gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes. Es decir, la conquista de los Estados por el derecho y el imperio de la ley, se puede decir, es de aparición reciente y viene con la Revolución Francesa y posterior a ella al traer consigo el principio de legalidad y al definirse que la administración también debería –desde ese momento– vincularse jurídicamente a la aceptación de la ley. Es entonces que “solo en la cultura jurídica occidental y en tiempos ya muy recientes se asiste al sometimiento

sistemático, pretendidamente completo, de la Administración a Derecho” (Pardo, 2019, p. 45).

Atendiendo a esto, con el surgimiento del principio de legalidad se entiende entonces la sumisión del Estado a las dinámicas del derecho. Es decir, para este momento, no solo serían los particulares quienes deberían sujetarse al imperio de la ley, sino que esa sumisión también debería llevarse a cabo por el Estado. Con esto, surge una dicotomía en el ordenamiento francés, puesto que no se tenía claridad de si la sujeción a la ley por parte del Estado sería atendiendo al mismo régimen que seguían los particulares o si, por el contrario, tendría que definirse una rama que lo integrara y lo desarrollara como un derecho autónomo y especializado. Así, jurisprudencialmente en el derecho francés, empieza a tener lugar las discusiones frente a esta tensión que existía sobre delimitar el ejercicio de la acción estatal desde una visión común o especializada.

De todo esto se infiere que frente a los postulados que nacen con la Revolución Francesa dentro del que cabe el principio de la legalidad, a falta de una jurisdicción para la resolución de conflictos suscitados entre la administración y los gobernados, este importante principio se deconstruye al no lograr márgenes materiales que realmente limitaran las actuaciones de las autoridades, dejando en una posición vulnerable a los gobernados al no poder hacer valer criterios de justiciabilidad frente a una jurisdicción que dirimiera estos conflictos, de lo que se extrae que el principio de legalidad no resultaba en más que en un mero “enunciado teórico” (Rodríguez, 2017, p. 58).

Así, para ese momento, el principio de legalidad no resulta efectivamente vinculante para la administración, puesto que el órgano que por mandato constitucional dispuso para que resolviera las dificultades que nacieran de su ejercicio no disponía de una jurisdicción específica para ello, y solo estimaba facultades consultivas como lo era el Consejo de Estado, siendo este fenómeno una especie de justicia retenida, por tanto, sería la misma administración la

que contaría con facultades certeras para resolver por sí misma lo conflictos de los que ella misma fuera objeto, lo que la convertía en juez simultáneamente y en la creadora de las reglas de juego a las que la misma debía sostenerse, puesto que “las reclamaciones de los administrados eran conocidas así por la propia administración, que jugaba por tanto en el doble papel de juez y parte” (Donaire, 2000, p. 523), situación que generaba, y con debida razón, desconfianza en los gobernados.

Sin embargo, dada la intención de que se constituyera una jurisdicción especializada y autónoma que dirimiera los conflictos entre la administración y los administrados, que surgen fallos importantes en el derecho francés, y que históricamente influirían en la formación del derecho administrativo desde una visión comparada en otros ordenamientos jurídicos. En primer lugar, está el fallo Cadot de 1899, frente al cual el Consejo de Estado, ante las notorias limitaciones que frustraban su competencia, decide afirmar el poder que había adquirido con el paso de los años y decide romper con las delimitadas competencias especiales que le permitía a la ley al reconocer unilateralmente y conferirse la competencia de los litigios nacidos a consecuencia del ejercicio de la administración. Esto resignificaría al principio de legalidad, pues, pasa de ser un mero enunciado teórico a ser un parámetro material y efectivo para sujetar el ejercicio de la administración a la ley. Por ello, resulta el fallo Cadot un gran avance en materia de derecho administrativo y en la comprensión del principio de legalidad, puesto que “con estas medidas nació la jurisdicción en cuestión, y el derecho administrativo, y se afianzó la existencia del Estado de Derecho al predicarse la vigencia del principio de legalidad, de sujeción de la administración a la ley” (Rodríguez, 2015, p. 30).

Finalmente, ese producto de fallos culmina con el fallo Blanco de 1873, que define que las normas jurídicas a las que se debe vincular la administración no serían las mismas que se crean para regular las relaciones entre los particulares, sino que se decide que la administración,

por el contrario, debería contar con normas especiales, constituyendo el pilar fundamental del derecho administrativo ese carácter de especialidad, convirtiéndose así en una rama verdaderamente autónoma, dispuesta a hacer valer y a darle sentido primordialmente al principio de legalidad.

Así las cosas, se puede ubicar al principio de la legalidad en el derecho francés como una forma de vinculación de la administración a los postulados legales, en tanto la administración para la tradición francesa ha sido comprendida como “ejecutora de la ley” (Otto, 1987). Es decir, el ejercicio de la administración se encuentra regulado por la ley y ésta solo podrá actuar en los términos que la ley lo establezca, circunstancia que, en resumidas cuentas, demuestra y nos permite concluir que en términos de legalidad:

El derecho público francés, inspirado en los postulados filosóficos de la Ilustración, entendió desde siempre que la técnica de ejecución del principio de legalidad se concreta en la imposibilidad de actuación de la administración sin la existencia de una ley previa que le atribuya potestades (p. 135).

De esto que, cuando se realiza una revisión acuciosa en los lineamientos del derecho francés, desde su concepción ontológica, supone no disposición a la mera ritualidad, sino un reconocimiento en términos políticos de la Constitución, orientado de una clara limitación del poder, lo que representa una estructuración de un margen de interpretación que claramente define las condiciones de materialización del ordenamiento jurídico aplicado a una visión liberal del derecho, es decir, a la capacidad efectiva del Estado de autorregularse.

Dando cuenta que dicho enfoque es el que alimenta el ordenamiento jurídico colombiano, cuyo propósito se establece como el eje central de la construcción teórica del orden jurídico alrededor del derecho administrativo, en donde su caracterización responde a estos criterios dogmáticos y, en consecuencia, a su determinar en términos

de funcionamiento, en donde vale la pena agregar a la discusión que esta percepción toca un elemento adicional que viene con la transformación del sistema jurídico colombiano en 1991, cuando se determina ya un constitucionalismo que reconoce la Constitución tanto en términos políticos como jurídicos, estableciendo un reto directo sobre el funcionamiento positivo (Restrepo y Castaño, 2019).

TRANSFORMACIÓN DE LA LEGALIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Para el desarrollo de este punto se debe hacer la relación del principio de legalidad entre la Constitución Política de 1886 y paralelamente la evolución que ha tenido este término con ocasión de ubicarlo en la actual Constitución de 1991, con el fin de que se definan las implicaciones que ha tenido este principio en cada Constitución y su evolución hacia la Constitución actual.

En primer lugar, hay que partir de la idea de que el principio de legalidad en el ordenamiento colombiano es de origen constitucional y que, a su vez, la Corte Constitucional, a través de sus interpretaciones, se ha encargado de enmarcar este principio desde dos connotaciones dado que ha manifestado que “de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador” (Corte Constitucional, 2001). Para el presente caso, concierne analizarlo desde la visión que lo aborda como un limitante al ejercicio del poder.

Por lo anterior y, haciendo un rastreo a lo largo de la Constitución de 1886 para ver dónde se ubica el principio de legalidad, enfocado hacia su comprensión como un limitante efectivo al ejercicio del poder, hay un par de artículos que llaman la atención y que claramente están consagrando directrices que deben hacer valer los funcionarios, en los que se afirma que estos deben actuar sujetándose a lo que la ley disponga, supuesto básico del principio de legalidad. De esta manera, el artículo 51

expresa que será la ley la que determine la responsabilidad a la que quedan sometidos los funcionarios públicos; también, el artículo 62 afirma que “la ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución” (Constitución Política, 1886).

Estos artículos a los que se ha hecho remisión dan cuenta de que, en esencia, el derecho administrativo es legislado, puesto que es la ley la que define de qué manera serán dadas las relaciones y las actuaciones de las autoridades administrativas. Además, el artículo 62 reseñado trae una cláusula importante, y es la posibilidad de que prime la ley cuando la Constitución no prevea situaciones que la ley por el contrario sí hace, quiere decir esto, que para ese momento analizar la legalidad a partir de la juridicidad no era posible, pues la supremacía constitucional no contaba con el peso jurídico del que hoy por día goza.

La Constitución de 1886 muestra entonces un ordenamiento aún tímido de reconocer la relevancia que hoy por hoy posee la Constitución como máximo cuerpo jurídico y político de un ordenamiento, por tanto, es evidente que esta demostraba más convicción en las disposiciones legales y, así se entendía la vinculación de las autoridades administrativas en términos de ley y no de la Constitución. Sin embargo, son las reformas posteriores las que incorporarán en la Constitución de 1886 el valor vinculante de la misma y en 1910 con el Acto Legislativo 03 se da un avance significativo que representa para el principio de legalidad su inclusión dentro del llamado bloque de legalidad, pues, con esta reforma se le reconoce a la Constitución la facultad de prevalecer sobre las disposiciones legales contrarias, de ello da cuenta el artículo 40 de la presente, según el cual “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán preferencia las disposiciones constitucionales” (Constitución Política, 1886). A partir de ese momento, en el

ordenamiento jurídico colombiano, las comprensiones del principio de legalidad giran en torno a un análisis dado desde la juridicidad como sujeción de los poderes públicos a la totalidad del derecho y no en un sentido estricto como la sujeción a la ley en sentido formal como manifestación de un cuerpo colegiado.

Así, el principio de legalidad, como hoy es entendido, empieza surgir con la Constitución de 1886 y sus reformas, así es como se evidencia un tránsito de una estricta legalidad a otra contemplada dentro de la totalidad del ordenamiento jurídico, idea que se perfecciona con la inserción de la cláusula del Estado Social de Derecho (en adelante, ESD) contenida en el preámbulo constitucional de 1991, pues, teniendo ya contenido constitucional, esta fórmula de Estado “permite acercar a todas las autoridades y asociados hacia la realización de la justicia material” (Restrepo, 2018, p. 40).

En ese sentido, la consolidación del ESD dentro de la Constitución Política de 1991 representa una resignificación importante para el principio de legalidad e imprime el principio de supremacía constitucional, el cual “implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución” (Corte Constitucional, 2016), lo que permite que se hable de una transformación del principio de legalidad dado que lo transforma, de manera que las autoridades deberán sujetarse a lo que defina la ley y entender que dentro de las construcciones del ESD “ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley” (Constitución Política, 1991).

Finalmente, todo esto trae un cambio significativo en el sistema de fuentes que se encarga de la creación e interpretación del derecho, pues, se traslada a la ley para darle paso a la Constitución como la máxima fuente dentro del sistema jurídico. Por ello, el artículo 230 constitucional que establece que los jueces en sus providencias solo estarán sometido al imperio de la ley, se queda corto al no incorporar las

dinámicas que implica hablar de supremacía constitucional. Además, sustrae también la relevancia que el precedente judicial ha cobrado convirtiéndose casi que en un criterio de obligada remisión por parte de los jueces, lo que lo convierte en un elemento colaborativo en el ejercicio del principio de la legalidad, por lo que al respecto la Corte Constitucional “ha creado un sistema de monitoreo y aplicación del precedente judicial obligatorio a los jueces” y, a su vez, “el legislador ha querido establecer la obligación administrativa de obediencia del precedente” (Medina, 2015, p13).

De las condiciones de interpretación de la caducidad procesal en materia de Conflicto Armado Interno: la constitucionalización del derecho administrativo

Es sabido que el acaecimiento de un CAI conlleva a que al interior de un Estado se generen hechos que afecten severamente a los derechos humanos, así, una forma de categorizar alguna de esas infracciones sistemáticas y generalizadas en contra de la población civil es en el tipo de crímenes de guerra y delitos de *lesa humanidad* consagrados en instrumentos internacionales como crímenes de especial relevancia, reconocidos por el Derecho Penal Internacional.

Para el tratamiento de estos hechos, el Consejo de Estado, como encargado de dirimir los conflictos que pueden generar responsabilidad a título del Estado y a través de sus fallos cuando ha encontrado probada esta categoría de delitos, ha procurado poner en el centro de la protección a la víctima, remitiéndose a la regla de la imprescriptibilidad de la acción que nace en el momento en que “se forja un nuevo instrumento internacional de protección de derechos humanos así como una nueva obligación estatal: la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (Huertas, 2013, p. 24). Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha permitido inferir que esta regla de imprescriptibilidad no solo

es aplicable frente a la acción penal, sino que también se hace extensiva respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin embargo, visto desde el ordenamiento interno, la caducidad de la acción es de estricto orden público y es imperativo de obligatorio cumplimiento. Para el caso del ejercicio del medio de control de reparación directa, el ordenamiento dispone un término de dos (02) años “contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa” (Congreso de la República, 1984) para que se reclame por la vía judicial los derechos que se consideran vulnerados con ocasión de la acción u omisión de la administración pública; es decir, hacer un estudio de los derechos de las víctimas del CAI en el ordenamiento jurídico colombiano, en atención a lo que implica el principio de legalidad administrativa de manera estricta, sería limitar de manera severa una adecuada justiciabilidad de los derechos de quienes tienen la calidad de sujetos de especial protección al ser víctimas.

Con todo esto, la trayectoria jurisprudencial ha mostrado un Consejo de Estado que ha hecho del ejercicio del derecho administrativo algo más que la mera sujeción al imperio de la ley, recogiendo la noción del principio de legalidad, pero de manera perfeccionada al entenderlo desde la juridicidad, pues éste, a pesar de que el ordenamiento interno dispone un término preteritorio como oportunidad para acudir a la jurisdicción, en múltiples pronunciamientos ha invocado la imprescriptibilidad de la acción cuando se configura una conducta equiparable a los crímenes de guerra y los delitos de *lesa humanidad*, con el fin de proteger y reparar a la víctima, fallando en su favor, reconociendo el instrumento de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968, a pesar de que en ningún momento ha sido ratificado por Colombia, argumentando que este es norma de *ius cogens*, por lo que “es de imperiosa observancia por parte de los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla” (Consejo de Estado, 2013).

Sin embargo, mediante providencia del 29 de enero de 2020, consejero ponente: Marta N. Velásquez Rico, se profiere sentencia de unificación jurisprudencial en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa frente a los delitos de *lesa humanidad*, en la cual sustenta que solo se predicará de manera limitante la imprescriptibilidad de la acción de estos delitos cuando se pruebe la participación sea por acción u omisión del Estado y su responsabilidad pueda ser acreditada, o, en el caso de que se demuestre la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción. Ahora, si las condiciones que impidieron acudir a la jurisdicción no están dentro de las mencionadas, no operará la regla de la imprescriptibilidad de la acción aun cuando se trate de delitos de *lesa humanidad*, pues, solo resultará “aplicable el término para demandar establecido por el legislador” (Consejo de Estado, 2020), limitando la tutela jurídica efectiva de las víctimas al reducido espacio de tiempo de dos (02) años como lo consagra la ley.

Esta decisión contraría lo que ha venido fallando el Consejo de Estado y restringe materialmente los derechos de las víctimas del CAI al limitar su oportunidad para ejercer el derecho de acción al término que establece el legislador para ello, contraviniendo la imperatividad de los instrumentos internacionales que promueven la defensa de los derechos humanos y fallando solo de conformidad a lo que dispone la ley, basado en una interpretación hermética con la que se deja de lado cualquier pretensión más allá que las víctimas puedan gozar de una igualdad material a través del acceso a una reparación integral mediante la vía judicial. Es sin duda una decisión que desconoce que el derecho administrativo está en un proceso de constitucionalización, por tanto, debería actuar conforme a lo que holísticamente compone al ordenamiento jurídico, y no solo a la ritualidad de la ley.

En estos términos, suponer un análisis sobre el caso concreto implica dar cuenta si la caducidad de la acción de reparación directa está limitada a entender no solo esto como una decisión de términos de

interpretación del sistema jurídico, sino que, en efecto, dispone una orientación que tiene elementos a considerarse en la solución del ordenamiento jurídico constitucional. Dando cuenta de ello, se genera una pregunta que se vuelve relevante para confrontar el ESD y es: ¿hasta qué punto representa el principio de legalidad en materia administrativa una amenaza para el reconocimiento de los derechos de las víctimas con ocasión del CAI?

Con todo esto, es claro que no basta con la aplicación normativa, sino que su argumentación tiene claro que, bajo la primacía constitucional, la norma procesal y el ámbito de garantía constitucional determina un desarrollo complejo que supone diferentes variables sobre las cuales se establece cómo el orden jurídico está dado para materializar de forma sistemática los criterios dogmáticos que trae consigo constitucionalizar el principio de legalidad, el cual se fortalece en una determinación más amplia como resultado de estar revestido del ESD. En ese sentido, se podría determinar que como consecuencia se presentan los siguientes criterios de interpretación:

Tutela judicial efectiva y derechos fundamentales.

Este criterio da cuenta de que la acción judicial y, por tanto, la tutela judicial, en un derecho constitucionalizado implican el reconocimiento de la acción procesal como mecanismo de protección efectiva del ordenamiento jurídico. Además, tiene en su dimensión un reconocimiento implícito de un segundo control que se encuentra fundamentado en la posibilidad de que, vía acción de tutela, dicha acción constitucional establezca un marco de protección de los derechos fundamentales por vía de la jurisdicción constitucional.

En este propósito los lineamientos coinciden (Moreno y Restrepo, 2020), (Zuluaga, 2012), (Ramírez, 2014), (Hernández-Yunis, 2015) y, en efecto, la Corte Constitucional en una pacífica línea jurisprudencial –como la sentencia SU-116 de 2018– señaló que es claro que la

interpretación constitucional debe privilegiar la disposición sustancial sobre la procesal y determinar que con las condiciones que se tienen frente a una regulación estructural de orden de los derechos fundamentales requiere una condición de especial revisión cuando se trata de asuntos propios del Conflicto Armado Interno.

Supremacía constitucional y control de convencionalidad.

Es determinante reconocer que, bajo esta configuración normativa, un segundo criterio de interpretación está dado por comprender que las normas de nuestra Carta están dadas por la disposición del principio de supremacía constitucional; de lo cual vale la pena dar cuenta que la materialización del principio de supremacía constitucional –establecido en el artículo 4 Superior– supone una dimensión más amplia que determina una relación directa con el bloque de constitucionalidad (Roncancio, Colorado, Restrepo, 2020).

En este sentido, una aplicación de ello tiene una consecuencia que armoniza las relaciones del ordenamiento jurídico con los tratados internacionales y, en consecuencia, con la posibilidad de que las decisiones judiciales sean controvertidas en sede internacional dada la competencia que reviste la aceptación de la jurisdicción internacional en materia del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en donde es claro que se hace necesario establecer cómo atender al bloque de constitucionalidad y se convierte en una necesidad por parte del sistema jurídico colombiano para garantizar la existencia de seguridad jurídica efectiva.

En este sentido, es claro que, de ser llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se podría determinar que, pese a las condiciones formales en sede de tutela jurídica efectiva, los lineamientos que desconozcan las garantías consagradas por el ordenamiento en clave de derechos fundamentales no se ajustarían a los tratados internacionales ni a las obligaciones del

Estado en cumplimiento de estos mismos, máxime cuando los mismos parten de una relación desigual entre las víctimas y el Estado evidenciaría el déficit de protección que se generaría a partir de la aplicación normativista de un hecho que por su anomalía como lo es el CAI, da cuenta de las condiciones materiales que alejan a las víctimas del acceso real y material de justicia.

Estado social de derecho y racionalidad del gobierno judicial.

Vale la pena hacer mención a que, en efecto, el Estado social de derecho tiene un efecto que impacta tanto la forma como se consagra el sistema jurídico tanto en términos políticos como jurídicos al tomar decisiones a través de sus instituciones. Por esta razón, los profesores Restrepo y Castaño (2019) dimensionan que el constitucionalismo se da en términos políticos y jurídicos, lo que determina que la llegada del Tribunal Constitucional determinó el valor vinculante de la Constitución y estableció que los fines del Estado constitucional se vuelven un propósito de todos los servidores públicos y se genera un efecto de racionalidad que permite evidenciar que en el derecho administrativo, no sea admisible una visión formalista de limitación de los derechos fundamentales.

Es claro que la orientación que se da en estos términos de interpretación está ligada alrededor de los derechos fundamentales. Ello implica reconocer que, bajo este supuesto, es necesario determinar cómo el ordenamiento jurídico puede ser interpretado a la luz de constitución, en donde las mismas providencias de los tribunales de cierre –en su dimensión de guardianes de la constitución– establecerían que allí no se puede considerar la existencia de cosa juzgada, puesto que su lectura está sujeta a los derechos y garantías ya desarrollados tanto por el mismo Consejo de Estado, como la Corte Constitucional; e, incluso, la Corte Suprema de Justicia quienes han reconocido que por las condiciones internas de la guerra y el conflicto, existe una posición manifiesta de vulnerabilidad

que pondrían en pugna el alcance de esta posición y de sus efectos en futuros casos, en donde el sistema jurídico colombiano ha sido garantista.

CONCLUSIONES

Frente a todo lo anteriormente expuesto, es claro que la interpretación del derecho administrativo en términos constitucionalizados supone una dimensión armónica del funcionamiento de la administración de justicia, en la que claramente existe un proceso de constitucionalización que reconoce como la Constitución está vigente y cumple un papel de vital importancia en el reconocimiento de la idea de seguridad jurídica. Puesto que, bajo los criterios de interpretación del sistema jurídico, no se puede comprender que las reglas de aplicación de los fallos judiciales se justifiquen en una determinación que desconoce los elementos que se han construido desde la vigencia de la Constitución de 1991.

Por esta razón, cuando se profundiza la configuración del legislador en la Ley 1437 de 2011, se encuentra que se estableció una ruta que impone un deber objetivo que establece que la premisa del control del poder, como manifestación máxima del Estado constitucional y, por tanto, del derecho administrativo, que liga el reconocimiento de mecanismos de entrada y salida del sistema de interpretación que construyen el núcleo duro de un derecho altamente constitucionalizado.

Por esta razón, al entender que se aplique una regla frente a la caducidad que enfrente a las víctimas a interponer las acciones en el término de dos años de ocurrido el hecho o que la persona lo conozca, implica establecer que efecto la legalidad se estaría entendiendo por demás lejos de las dinámicas de la guerra.

Vale resaltar que las condiciones de un estado de guerra, bajo los estándares internacionales supone una anomalía en donde la institucionalidad en el afán de conjurar sus condiciones de orden público

no puede generar garantía frente a sus obligaciones como lo supondría considerar las mismas en tiempos de paz, lo que resulta entonces contradictorio, puesto que a la incertidumbre de la guerra en muchos de casos ni siquiera se entienden las razones o las condiciones en que estos generan.

En este sentido, es claro que las dinámicas sobre la impunidad, lo complejo que ha significado para el Estado construir derechos fundamentales como los de la memoria histórica, la verdad y misma reparación, dan cuenta de lo complejo que es entender en un sentido material la guerra, lo que resulta entonces contradictorio es entender como las instituciones que han sido las primeras en reconocer esto mismo, no desarrollen en efecto lo que implica entender el principio de legalidad y lo desnaturalicen a una condición que no se podría convertir en una regla.

Es difícil, desde la ausencia del Estado, desde la histórica vulnerabilidad que representa ser víctima que se entienda la imposición de cargas adicionales que no son coherentes con los derechos fundamentales que se han logrado en términos del CAI desde el cual, determinar que en las reglas procesales se estructura un factor diferencial que está ligado al derecho sustancial y, por correspondencia, a una tesis que establece el Estado social y democrático de derecho como un baluarte del constitucionalismo moderno, en donde se permite afirmar que en los casos de la caducidad procesal derivada de la responsabilidad estatal, en materia de derechos humanos, liga un reconocimiento que se debe reconocer o que posibilita el control a las decisiones judiciales. En este criterio vale la pena cuestionar si en efecto se podría considerar la existencia de cosa juzgada ante la imposición de una sentencia de unificación que su desarrollo implique limitar en casos concretos derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

En este panorama representar el alcance de este problema jurídico se torna relevante en la medida que todo esto implica una revisión sobre las tres dinámicas que se encuentran desarrolladas como parte del principio de constitucionalidad,

en donde: i) la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales, ii) la supremacía constitucional y el control de convencionalidad y, iii) el Estado social de derecho y la racionalidad de gobierno judicial, establecen márgenes que determinan que, pese al condicionamiento de este tipo de fallos, no sea factible establecer una cosa juzgada en sentido formal, en la medida que siempre existirá mecanismos que bajo la confección del diseño institucional no permitirían una limitación de los derechos de las víctimas.

Se puede afirmar que en todo momento el reconocimiento de las víctimas ha pasado por un proceso de desarrollo que es reconocido y que en una lectura convencional parte por establecer que las ellas se encuentran en un permanente estado de vulnerabilidad, en donde son las condiciones de la guerra las que no les permiten tener realmente un acceso efectivo a la jurisdicción y sus condiciones. Por esta razón, el análisis completo daría cuenta de cómo la legalidad se traduce en constitucionalidad y ante instancias internacionales no se superaría

una exigencia ante tribunales internacionales por no reconocer lo logrado frente al desarrollo de la misma Constitución.

Se puede afirmar que los derechos de las víctimas son una manifestación de Estado social y democrático de derecho frente a las cuales el principio de legalidad debe recoger una protección que acompañó históricamente su desarrollo, puesto que su construcción desde la misma tradición francesa estuvo dada para entender los límites del Estado con sus ciudadanos, desde donde la limitación de los poderes de la administración entienden la relación desigual de los ciudadanos con sus asociados, que en términos constitucionales, daría a entender que los derechos fundamentales están para limitar a su vez al Estado frente a su funcionamiento, en donde la reconstrucción de los hechos de la guerra representa una tarea vital de la institucionalidad para reconstruir lo que en tiempos de paz se espera de los ciudadanos y frente a lo cual, en términos de guerra, no debiera ser exigible para quienes han padecido la crueldad de la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- » Cançado Trindade, A. A. (2014). La ampliación del contenido material del ius cogens. en oea, Comité Jurídico Interamericano, XXXIV curso de derecho. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf
- » Código Contencioso Administrativo. (1984). Decreto 01 de 1984. Bogotá, D.C.
- » Corte Constitucional (2018), Sentencia SU-116. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Alejandro Linares Cantillo. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU116-18.htm>
- » Corte Constitucional (2016). Sentencia C-054. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-054-16.htm>
- » Corte Constitucional (2004), Sentencia C-306. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Rodrigo Escobar Gil. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-306-04.htm>
- » Corte Constitucional (2001). Sentencia C-710. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Jaime Córdoba Triviño. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-710-01.htm#:~:text=Sentencia%20>

C%2D710%2F01&text=Como%20principio%20rector%20del%20ejercicio,y%20precisa%20en%20la%20ley.

- » Consejo de Estado (2018). Sentencia 12 de julio: Cp. Oswaldo Giraldo López. N° 11001-03-24-000-2010-00001-00. Sección tercera.
- » Consejo de Estado (2013). Sentencia 17 de septiembre: Cp. Jaime Orlando Santofimio. N° 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). Sección tercera.
- » Consejo de Estado. (2007). Sentencia 01 de noviembre: Cp. Rafael Ostau de Lafont. N° 1999-00004-01.
- » De Otto, I. (1987). *Derecho constitucional: sistema de fuentes*. Grupo Planeta (GBS).
- » Donaire, J. A. C. (2000). Consideraciones en torno al bicentenario del Consejo de Estado francés (1799-1999). *Revista de administración pública*, (153), 519-538. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/1271/127113487006.pdf>
- » Elejalde Arbeláez, R. (2002). Curso de derecho constitucional general. *Cometa de papel*. Medellín.
- » Guastini, R. (2009). La «constitucionalización» del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49-74). Madrid: Trotta.
- » Guerra, L. M. L. (1997). El gobierno de los jueces. *Parlamento y Constitución. Anuario*, (1), 11-32.
- » Hernández-Yunis, J. S. (2015). El principio de inmediatez en la acción de tutela contra providencias judiciales. *Iter Ad Veritatem*, 13, 165-197. Disponible en <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/download/1211/1183/+&cd=16&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>
- » Huertas Díaz, O. (2013). El debate de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en Colombia: análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. *Pensamiento Jurídico*. Disponible en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/41188>
- » Llorente, F. R. (1993). El principio de legalidad. *Revista española de derecho constitucional*, (39), 9-42.
- » Medina, D. L. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. *Precedente. Revista Jurídica*, 7, pp. 9-42. Disponible en <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2202>
- » Merkl, A. (1975). *Teoría general del derecho administrativo*. Editora Nacional.
- » Morand-Deviller, J. (2017). *Derecho administrativo*. U. Externado de Colombia.
- » Mosquera, V. J. M., & Tamayo, J. F. R. (2020). La tutela contra providencia judicial. Análisis estático de la sentencia t-125 de 2012. *Razón Crítica*, (8), 113-137. Disponible en <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/razoncritica/article/view/1565>.
- » Natale, E. A. Q. (2015). La excepción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano: aproximaciones elementales para su estudio y comprensión. *Derecho Público*, (34), 24. Disponible en https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=519%3Ala-excepcion-de-inconstitucionalidad-en-el-ordenamiento-juridico-colombiano-aproximacio

nes-elementales-para-su-estudio-y-comprension&catid=40%3A34&Itemid=119&lang=es

- » Nino, C. S. (2017). *La validez del derecho*. Buenos Aires: ASTREA.
- » Pardo, J. E. (2019). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Marcial Pons.
- » Política, C. (1886). Consejo Nacional Constituyente.
- » Política, C. (1991). Congreso de la República. *República de Colombia*.
- » Porto, H. A. S. (1998). *Concepto y tipos de ley en la Constitución colombiana*. Universidad Externado de Colombia.
- » Ramírez, M. C. J. (2014). Procedencia de la acción de tutela contra sentencias: una aproximación a la jurisprudencia constitucional. *Academia & Derecho*, (8), 37-69. Disponible en <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/79>
- » Restrepo Tamayo, J. F. (2018). *Estructura constitucional del estado colombiano*. Medellín: Sello editorial de la Universidad de Medellín.
- » Roncancio, A, Colorado S & Restrepo, J. (2020). Supremacia constitucional y Estado social de Derecho en Colombia. Vol 15. Fasc 31. Disponible en: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/108>
- » Roncancio, A & Roncancio H. (2012). Acción de Inconstitucionalidad. En *Acciones Constitucionales: Una Aproximación A La Eficacia Y Efectividad De Los Derechos*. Envigado: Fondo editorial IUE. Disponible en: [http://bibliotecadigital.iue.edu.co/xmlui/bitstream/handle/IUE/45/Acciones %20Constitucionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliotecadigital.iue.edu.co/xmlui/bitstream/handle/IUE/45/Acciones%20Constitucionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- » SÁCHICA, L. C. (1980). *Constitucionalismo colombiano*. Temis.
- » Tamayo, J. F. R., & Zapata, D. C. (2019). *Ciro Angarita Barón y el Nuevo Orden Constitucional en Colombia*. *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, 24(1), 26-46. Disponible en <https://revistaeletronicardfd.unibrazil.com.br/index.php/rdfd/article/view/1316>
- » Zuluaga Jaramillo, A. F. (2012). La justificación interna en la argumentación jurídica de la Corte Constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico. *Ratio juris*, 7(14), 89-112. Disponible en <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/139>